

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COLMENAR VIEJO**

C/ Padre Claret, 13 , Planta 1 - 28770

Tfno: 918474447

Fax: 918474457

42020310

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2019 SECCION H**

Materia: Nulidad

**Demandante: D./Dña. [REDACTED]**

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado: BANCO SANTANDER S.A.**

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 170/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MONTSERRAT GAMELLA GARCÍA**

**Lugar: Colmenar Viejo**

**Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**

Vistos por la Sra. Dña. MONTSERRAT GAMELLA GARCIA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 148/2019, seguidos a instancias de D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María [REDACTED] y asistida por el Letrado D. César Duro Alvarez del Valle, contra la entidad bancaria BANCO SANTANDER SA, representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre nulidad de las condiciones generales de la contratación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora D<sup>a</sup> María [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] formuló demanda de Juicio Ordinario, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la entidad bancaria Banco Santander SA, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por contener unos intereses usurarios, y subsidiariamente, que se declare la nulidad de la cláusula de redondeo, de las clausulas modiflicas unilateralmente por la demandante y de la de los intereses de demora, con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para contestar a la misma dentro del plazo legal. La parte demandada contestó a la demanda dentro del plazo legal, oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario. Mediante providencia de fecha de 25 de junio de 2019, se convocó a las partes para la celebración del acto de la audiencia previa para el día 7 de octubre de 2019.

Llegado el día se celebró el acto de la audiencia previa, al que asistieron ambas partes, los cuales manifestaron la imposibilidad de alcanzar un acuerdo. Recibido el procedimiento a prueba, la parte actora propuso la prueba documental aportada junto con el escrito de demanda, más documental presentada en el acto de la audiencia previa y que se requiriese a la entidad demandada a que aportase el desglose de la totalidad de las cantidades dispuestas en virtud del contrato suscrito. Se admitió la totalidad de la prueba, a excepción del requerimiento. El letrado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a la inadmisión el cual fue desestimado, formulando la oportuna protesta a los efectos de la segunda instancia. La parte demandada solicitó como prueba la documental aportada junto con la contestación a la demanda. Se admitió en su integridad.

Las partes solicitaron que los autos quedasen vistos para dictar sentencia, dado que la única prueba admitida fue la documental. Una vez formuladas conclusiones por las partes sobre el resultado de la prueba, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es pretensión de la parte demandante, D<sup>a</sup> [REDACTED], que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad bancaria Banco Santander SA en fecha de 28 de febrero de 2011, dado que los intereses que se establecen en los mismos han de ser calificados como usurarios. Alegando que estamos ante un contrato de adhesión, teniendo la condición de consumidora su patrocinada. Con carácter subsidiario solicito la nulidad de determinadas cláusulas, en concreto, la cláusula de redondeo, aquellas que han sido modificadas unilateralmente y la de los intereses de demora, dado que las mismas son abusivas, causando un perjuicio al consumidor. Por todo ello, solicita la estimación íntegra de la demanda con expresa condena en costas a la parte demandada.

La parte demandada se opuso a la demanda formulada de contrario. Fundamenta esta oposición en el hecho de que no se ha modificado unilateralmente las condiciones del contrato, habiendo sido notificados los cambios a la actora y otorgando a la misma la posibilidad de desistir del contrato. Por último, alegó la claridad y transparencia de las cláusulas establecidas en el contrato suscrito entre las partes. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda.

**SEGUNDO.-** Las tarjetas de cargo o crédito constituyen una modalidad de producto financiero que permiten a su titular la adquisición de un bien o servicio, pudiendo optar entre que el banco emisor cargue su importe en la cuenta un día concreto de cada mes respecto de las adquisiciones realizadas el mes anterior, o su pago aplazado a través del crédito que el banco emisor concede por el límite que se establezca previamente, funcionando el crédito con carácter rotativo, pues renace con el reembolso total o parcial, y en todo caso por el límite de la tarjeta. En el primer caso no se pagan intereses, lo que si ocurre en la segunda opción.

Mediante las citadas tarjetas también es posible la obtención de dinero efectivo en los cajeros automáticos, con cuya finalidad se facilita al titular un número-clave secreto, pudiendo también optar por el sistema de cargo o por el de crédito.

**TERCERO.-** En cuanto a la usura, la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de 21 de mayo de 2018 establece que “la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.”

Esta misma sentencia establece que “Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados



mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito " revolving " en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 29 de junio de 2018 o de 10 de septiembre de 2018, entre otras, siguiendo la doctrina fijada por la sentencia del Tribunal de Supremo de 25 de noviembre de 2015, sobre este tipo de contratos.

**CUARTO.-** En la presente litis son dos las cuestiones controvertidas, siendo la primera de ellas si los intereses remuneratorios pactados pueden ser calificados como usurarios, y en el caso de que está pretensión sea desestimada, el carácter abusivo de determinadas cláusulas.

Fundamenta la parte actora, respecto de la primera cuestión controvertida, que los intereses pactados pueden ser calificados de usurarios al ser notablemente superiores al interés normal del dinero. Por el contrario, la parte demandada se opone a tal pretensión alegando que ello es consecuencia de que se puede elegir la forma de pago.

El artículo 1 del mencionado texto legal establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

La jurisprudencia ha interpretado este precepto, de una manera reiterada, que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 del mencionado cuerpo legal, esto es, que se

estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. En este sentido se han pronunciado la STS de núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, entre otras.

En el caso de autos, se ha establecido en el mencionado contrato un interés TAE de un 26,82 %. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para determinar lo que se considera interés normal del dinero hay que estar a las estadísticas publicadas por el Banco de España, las cuales facilitan mensualmente información a las distintas entidades de crédito sobre los distintos tipos de interés en las diferentes operaciones crediticias o financieras que se pudiesen contratar.

En el contrato, se ha establecido unos intereses notablemente superiores al triple de los intereses aplicados por las entidades de crédito, en el momento de la suscripción del contrato, febrero del 2011. En el documento nº 5 aportado junto con la demanda, consta los tipos medios de interés durante el año 2011 publicada por el banco de España, siendo en el mes de febrero el tipo medio del 8,55 %, lo que excede con creces del tipo de interés establecido en el contrato suscrito entre las partes litigantes. Del mismo modo, la entidad demandada tampoco ha acreditado, correspondiendo a la misma la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 217 LEC, la existencia de unas circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de tan alto elevado interés. Así, esta operación financiera no supone un alto riesgo que pudiese conllevar la obtención por la parte demandada de unos altos beneficios, lo que conllevaría la imposición de un alto o elevado intereses. El hecho de que este crédito al consumo sea preautorizado no justifica la imposición de los mencionados intereses, puesto que, sea preautorizado o no, la entidad financiera tiene la obligación de comprobar la capacidad económica de la persona a la cual le concede la mencionada línea de crédito, con el fin de poder evaluar una posible situación de insolvencia ante un endeudamiento excesivo por parte del cliente. Esta obligación no puede ser suplida con la imposición de unos intereses manifiestamente desproporcionados.

En atención a lo expuesto, procede estimar la oposición alegada por la parte demandada, declarando que el contrato suscrito por las partes es nulo conforme a la Ley de Usura.

**QUINTO.-** Las consecuencias de esta declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura, esto es, el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida.

Esta declaración de nulidad por usura conlleva que la parte actora únicamente tenga la obligación de devolución del capital percibido y no de los intereses. Así, se ha pronunciado numerosa jurisprudencia como la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 21 de mayo de 2018.

Por todo ello, procede estimar íntegramente la demanda formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED]

**SEXTO.-** Al estimarse la demanda interpuesta, procede hacer expresa condena en costas a la demandada, de conformidad con el criterio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María [REDACTED], frente a la entidad mercantil BANCO SANTANDER SA, representada por el Procurador D. [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de crédito por usurario suscrito entre los litigantes en fecha de 28 de febrero de 2011, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, y ello haciendo expresa imposición a la entidad demandada de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que habrá de interponerse en este Juzgado en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. Para interponer el mencionado recurso es preceptivo que la parte recurrente efectúe un depósito por importe de 50 €.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-